

Chos Malal, 3 de Agosto de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar Sentencia en el presente legajo N° 22919/2016 de la Ofiju de Cutral Co, caratulado "ALARCON MEDINA, G. H. S/HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO". El Tribunal en la primera fase del juicio estuvo compuesto por un Jurado Popular seleccionado oportunamente y por quien suscribe, Dr. Leandro Nieves, Juez del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia, como Juez Técnico.-

Y son partes en esta audiencia de imposición de pena, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Santiago Teran y la Dra. Gabriela Macaya, el letrado de la parte querellante Dr. Carlos Fernandez y el Sr. Defensor Particular del causante, Dr. Gustavo Palmieri.-

El imputado es G. H. ALARCON MEDINA, DNI. N°..... con domicilio en Chacra N° ... de Picún Leufu, nacido en Victoria, República de Chile, el 28/05/..., instruido, taxista, **qu**ién llega a esta audiencia luego de haber sido declarado penalmente responsable del hecho cometido el día 6 de Julio de 2016, alrededor de la hora 19.00 horas, en la Chacra N° ... de la localidad de Picún Leufú, en perjuicio de Sandra Mónica Merino, y;

**RESULTANDO:** 1) Que la acusación admitida, consignada en el acta de audiencia de control de la acusación celebrada oportunamente, es la que sirve de base para la primera etapa del juicio oral.-

Y en dicha resolución consta que el hecho motivo del debate fué el siguiente: que G. H. Alarcón Medina mantuvo una relación de pareja con Sandra Mónica Merino por el plazo de cinco años, contrayendo formal matrimonio en el año 2013. De esa unión nace J. de 3 años edad. La

pareja vivía en la chacra n° ... Sección margen izquierda de Picun Leufú. Que durante los primeros días de junio de 2016, a raíz de una golpiza que le propina Alarcón a su pareja, esta radica denuncia en los términos de la ley 2785. Hay certificado médico que da cuenta de la lesión. A partir de esa fecha, Alarcón se instala con sus padres en la chacra n° ... margen izquierdo de Picún Leufú. Que el día 6 de julio de 2016, alrededor de la hora 19.00 horas, Sandra Mónica Merino conjuntamente con su hijo de 3 años de edad, se dirige a bordo del vehículo Fiat Siena color blanco, dominio ..., hasta el domicilio del imputado, ocasión que el pequeño J. se introduce en la vivienda donde se encontraban sus abuelos paternos, en ese momento sale Alarcón y empleando un elemento punzo cortante, le asesta alrededor de 15 puñaladas a su ex pareja en la zona de la cara y cuello, provocándole la muerte. Posteriormente toma el vehículo huyendo del lugar.-

## **2) Teoría del caso de las partes y Alegatos:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía y la querrela presentaron su caso manifestando que probarían aquel hecho descrito en la acusación admitida, calificándolo como homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género (Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.).-

En su alegato final, el Ministerio Fiscal y la parte querellante, mantuvieron dicha acusación y calificación legal doblemente agravada.-

A su turno, el Dr. Palmieri solicitò la declaración de no culpable por dicha figura doblemente agravada por inimputabilidad del causante y subsidiariamente la declaración de culpable, pero atenuada por obrar en estado de emoción violenta.-

### **3) Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.-**

En el marco de lo dispuesto por los Arts. 205 y 206, junto con diversas instrucciones generales, se le dieron al Jurado Popular las instrucciones particulares para resolver el caso, que fueron puestas a consideración y consentidas por las partes, en audiencia previa a la deliberación.-

Concretamente las instrucciones finales fueron las siguientes (tex.): **"INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO".-**

**OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.** Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar. De todas maneras también les daré una copia por escrito para que la tengan en la sala de deliberación. Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Cuando comenzamos este juicio, les expliqué como se iba a desarrollar, todas esas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les voy a dar algunas más, No señalen algunas como más importantes que otras, porque todas tienen la misma importancia.- Primero, les explico sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados.- Segundo, la ley específica que se aplica en este caso y la prueba que han escuchado. Luego, lo que la fiscalía y la querrela deben probar más allá de duda razonable para poder establecer la culpabilidad de G. Alarcón Medina por el delito que está acusado y también las cuestiones que propuso la defensa.- Y, finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy para ayudarlos en la toma de

la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- **Obligaciones del juez y del jurado. Recuerden el juramento que han prestado que vuelvo a leerles en este momento.**- Ya les había dicho que ustedes son los jueces de los hechos, es decir de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior a mí, que se llama de Tribunal Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las

revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las explico y la sigan sin cuestionamientos. Por último, les repito que el jurado es independiente y soberano, nadie puede discutir su veredicto, y libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.** Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. **SENTIMIENTOS DE PREJUICIO o LÁSTIMA.** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima, NI deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA del castigo.** El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada.- **TAREA del jurado.** **POSIBLES ENFOQUES.** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe

decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso. Su responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **Instrucciones Futuras.** Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden avisarme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Ella me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. No tengan miedo ni vergüenza de preguntar.- **Requisitos del Veredicto.** El veredicto de

culpabilidad, para ser válido, es aquel que logre reunir ocho (8) o más votos. Si ustedes no logran reunir ocho votos que digan que el acusado es culpable, deberán rendir un veredicto de no culpable. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y avisar a la oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el presidente del jurado lo leerá en la sala de juicio.-

**Principios Generales. Presunción de Inocencia.** Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Son el fiscal y el querellante quiénes deben probar la culpabilidad de Alarcón Medina.- La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Y es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.- No es suficiente con que ustedes crean que los acusados son probable o posiblemente culpables. Si es así, deben declararlos no culpable.- Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.-

**Valoración de la Prueba.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos

confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de algún testigo o perito.- Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Recuerden:** un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo y que no depende de la cantidad. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que *no son prueba*. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los cargos que la fiscalía y querrela les expuso y que ustedes escucharon al comienzo o al final de este caso, *no son prueba*. *Tampoco es prueba* nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida. Por eso no pueden valorar para resolver lo que las partes han dicho sobre un acuerdo que habrían estado tratando en otra etapa del proceso y al que hicieron referencia en los alegatos.- **PRUEBA PERICIAL.** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales, y acá declararon:

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Al resolver cualquier conflicto que pueda

existir en el testimonio de los peritos, deberán pesar la opinión de un perito contra la opinión del otro perito. Al así hacerlo, deberán considerar las calificaciones y evaluar la credibilidad de los peritos; así como las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan. **Testigo de oídas:** El jurado deberá tener presente que los testigos de oídas declaran únicamente sobre la existencia y circunstancias de las manifestaciones que escucharon de otra persona, y no de su veracidad, por lo que carece del mismo valor probatorio que tienen los testigos directos que son aquellos que escucharon o vieron lo sucedido; esto es que percibieron por medio de sus sentidos los hechos que se debaten. Reitero que si bien no tienen el mismo valor, esto no significa que no tengan valor alguno.- **PRUEBA MATERIAL.** Recuerden si en el transcurso del juicio se ha exhibido algún tipo de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- **NOTAS.** Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones PERO RECUERDEN QUE NO SON PRUEBA.- **CONVENCIONES PROBATORIAS:** Los hechos que las parten desean tener por acreditados sin necesidad de producción de prueba SON: 1º) Que el día 7 mes de Julio del año 2016 se procedió al secuestro de las siguientes prendas de vestir (las que llevaba la víctima SANDRA MÓNICA MERINO al momento de los hechos) consistente en ropa interior de color piel, una

camiseta de algodón, una par de botas con cierre de color negro, una calza térmica de dama talle XXL. 2.- Que el día 7 de julio de 2016 se procedió a la requisa personal del imputado Alarcón Medina procediéndose al secuestro de las siguientes prendas de vestir una campera de color negro talle L con capucha, un chaleco de Nylon, un pulóver de hilo color gris, una remera marca larca con estampado, un pantalón de buzo color negro, un par de medias y un par de zapatillas Training sin talle.- 3°) Que el día 7 de Julio de 2016 se procedió al secuestro de un rodado "Fiat Siena", color blanco dominio colocado ..., y la requisas del mencionado automóvil procediéndose al secuestro de un cuchillo de 30 centímetros de largo en total, con cabo de asta de ciervo y su respectiva funda de color marrón y que se levantó una evidencia consistente en una sustancia rojiza. En estos aspectos la defensa ha propuesto convención probatoria, además de expresar que aceptan las condiciones, legalidad y modalidad en la que fueron secuestrados cada uno de los elementos reseñados. 4°) Que el día 8 de Junio del año 2016, la víctima del presente hecho, la Sra. Sandra Merino se presentó en la comisaría de la ciudad de Picún Leufú, a los efectos de realizar una denuncia. En dicha denuncia la Sra. Merino expresa que Alarcón Medina, la golpeó, la insultó, le dijo que la iba a hacer mierda, y que la golpeo, que la tomó del cuello, para luego revolearla en la cama, dejándole marcas en el cuello y en el hombro. 5°) Que el día 8 de Junio de 2016 a las 10 hs, la víctima Sandra Merino, fue examinada por la médica policial, Dra. Cechini, quien constató que Merino cuenta con una equimosis en región lateral de cuello y contusión en la región lateral de la rodilla izquierda, producto de la compresión de su esposo. 6°) Que el día 10 de noviembre de 2014 se presentó la

víctima Sandra Merino en la Comisaría Tercera de la ciudad de Neuquén, a efectos de dejar constancia que el imputado el día 09 de Noviembre se fue del hogar llegando consigo el taxi licencia n° 651. 7°) Existe según las conclusiones de Silvia Vanelli Rey compatibilidad de la sangre de la víctima y la sangre hallada en el chaleco, marca "Giog" - talle L y el pulóver gris marca "high rogel" de la imputado (211665) pericia 1621. 8°) Existe compatibilidad genética entre la sangre de la víctima y la sangre del cuchillo de aproximadamente 18 cms. marca "Bellver Toledo", Ind. Argentina, mango tipo hueso en sus extremos vivos color negro-identificado en cadena de custodia N° 2300000001066 - Pericia de ADN N° 16-221 L.R.G.F. 9°) Existe compatibilidad genética entre la sangre extraída al imputado y las machas encontrada en el vehículo Fiat Siena secuestrado en este legajo. 10°) Existe correspondencia entre la violencia registrada en las prendas de la víctima - una camiseta de algodón y lycra manga larga color blanca, y una campera de abrigo marca Columbia color blanca con bolsillos laterales, identificada bajo cadena custodia 2300000001674 y el cuchillo identificado con cadena de custodia. 2300000001066.- 11°) Que esas prendas de vestir presentan signos a los producidos por un arma blanca, la mayoría de carácter atípico, la víctima o el arma estaban en movimiento al momento de producir el corte, que el instrumento utilizado puede haber realizado más de un corte, entre uno y cuatro centímetro con un arma monocortante, conclusiones a las que arribó la licenciada Villaba. 12°) Conviene que el día 15 de noviembre se extraja sangre al acusado en dependencia del cuerpo médico forense de Neuquén Capital. 13°) Que el imputado al momento de ser examinado el día 7 de julio del año 2016, presentaba las siguientes

lesiones: Excoriación lineal, tercer dedo mano derecha cara ventral, falange distal y media, excoriación lineal de tres centímetros en parte superior interna de rodilla derecha, equimosis lineal en zona trapezoide izquierda. Sin determinar data de las lesiones. Su mecanismo de producción es compatible con excoriación producto de contacto con elemento punzante o similar, no estuvo en peligro su vida a raíz de las lesiones, no hay lesiones traumáticas en rostro y no hay inutilidad para tareas. 14°) Convención: en cuanto a la inscripción del fallecimiento, ocurrido el deceso el 6 de Julio de 2016 a las 19.30 horas por shock medular por sección medular completa por herida de arma blanca. 15°) Convienen que el matrimonio fue celebrado el 28 de febrero del año 2013 en la ciudad de Neuquén. 16°) Que las fotografías fueran extraídas por el perito fotógrafo en el lugar del hecho, en la requisita vehicular, de la víctima y del celular del Sr. Lazcano. (1168; 1169, 1170).- 17°) Que la planimetría 222.2016 fuera efectuada por el Sgto. Arroyo son imágenes gráficas de la ubicación de la chacra y del lugar, fotografías, de la chacra en el plano de la ciudad. Imágenes extractadas digitales, puede apreciarse la víctima y la casa principal. La defensa no controvierte que las fotografías satelitales fueron practicadas por el Perito Arroyo, en el lugar donde sucedieran los hecho y donde queda la víctima y la casa principal.- **SEGUNDA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES y LEY APLICABLE AL CASO.** Como Uds. escucharon y vieron en los alegatos finales, la Fiscalía y la querrela han acusado a G. Alarcón Medina como autor del delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género.- Recuerden que uds. deben analizar los hechos, porque la calificación jurídica -es decir el nombre- que corresponde darle a esos hechos es mi

responsabilidad (conforme lo establecen los Arts. 202 y 207 del Código Procesal), en una audiencia posterior sin que uds. participen y solamente si ustedes dictan un veredicto de CULPABLE.- **DELITO DE HOMICIDIO.** El código penal establece que hay homicidio simple cuando una persona mata a otra; es decir, el que mata a un ser humano con intención de causar la muerte.- Es un **DELITO INTENCIONAL**, es decir que requiere haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por este delito si no lo realizó con intención.- El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado sabía y quería que se produjera la muerte de Sandra Merino.- Para establecer si el acusado actuó o no con **intención** deben saber que una persona comete un delito **intencionalmente** cuando realiza una conducta prohibida por la ley **con conocimiento del resultado y voluntad de llevar a cabo ese resultado.** El elemento "intención" significa que el acusado necesariamente **sabía** que lo que hacía era un delito y **quería** producir ese resultado delictivo. **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO:** aquí la agravante es para aquel que mata a un ascendiente (padre - madre), descendiente (hijo - hija) o cónyuge (esposo o esposa). Para ello hay que acreditar -además de que mató a esa persona- ese vínculo de padres, hijos o esposos, es decir con un certificado de nacimiento o de matrimonio.- **HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO:** Los acusadores dijeron también que el acusado, previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal (es lo que se llama violencia de género).- Lo que ustedes deben determinar durante la deliberación es si los acusadores probaron o no que el acusado realizó o no esta conducta, debiendo determinar, entonces si durante la

convivencia realizó o no actos de violencia física, psicológica y verbal contra Merino.- Deben saber que la definición legal de violencia de género surge de una Ley N° 26.485, Art. 4 y es la siguiente: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".- A pesar de que la calificación legal no es algo que ustedes deban determinar, sí deben establecer si los acusadores PROBARON O NO los HECHOS QUE DETERMINA la calificación.- Como uds. vieron la calificante o agravante del vínculo no ha sido controvertida o discutida por la defensa. Tampoco se discutió que el acusado Alarcón Medina fue el autor de la muerte de Sandra Merino.- **Lo que propuso la defensa fue la declaración de no culpable por inimputabilidad.** La inimputabilidad es la capacidad que tiene una persona para ser culpable de un delito.- Entonces lo contrario, es decir la inimputabilidad es la incapacidad de la persona para ser culpable. Puede ser por dos motivos: 1. Porque al momento de cometer el hecho no comprende lo que hace, es decir no comprende que comete un delito o 2. Porque comprendiendo que lo que hace está prohibido por las leyes no puede dirigir sus acciones.- **El último supuesto -que también propuso la defensa- es el homicidio atenuado por emoción violenta.-** La emoción violenta es una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata causada por una provocación de un tercero que hace que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y el control de sí mismo. En este caso

el autor es consciente de lo que hace pero su capacidad y su facultad de controlar sus impulsos se encuentra disminuida. No es una simple situación de nervios o de ira, es más que eso. Además debe ser excusable por las circunstancias que la generan. Esas circunstancias deben evaluarse en cada caso en particular y deben ser graves, de gran magnitud, que esas circunstancias representen para el autor una injusticia sumamente importante como para producir semejante reacción.- La ley tiene en cuenta que la reacción del autor tiene para él un acto justo, por eso actúa consciente de tener razón ante una agresión que él cree que es injusta, aunque por exceso de ira traspasa los límites de la ley y comete el homicidio.- En todos los casos debe existir una causa que genera esa emoción de parte de un tercero que puede ser la víctima u otra persona.- **TERCERA PARTE. INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO.-**

Para encontrar **CULPABLE** al acusado G.... H..... ALARCON MEDINA del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO**, la Fiscalía y la querrela deben probar mas allá de toda duda razonable los siguientes elementos.

- 1. Que Sandra Merino murió a consecuencia de las lesiones que le produjo G. Alarcón Medina con un cuchillo;**
- 2. Que Alarcón Medina tuvo la intención de matar a Sandra Merino;**
- 3. Que Merino y Alarcón Medina estaba legalmente casados y Alarcón Medina sabía que estaban casados y**
- 4. Que previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal, es decir existió violencia de género.-**

Para encontrar **NO CULPABLE** al acusado G. H. ALARCON MEDINA, del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO** por entender que era **INIMPUTABLE**, uds. deben creer que los acusadores no

podieron probar más allá de toda duda razonable que el acusado al momento de cometer el hecho comprendía la criminalidad del acto o que podía dirigir sus acciones.- Para encontrar **CULPABLE** al acusado ALARCON MEDINA del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO ATENUADO por EMOCIÓN VIOLENTA**, debe probarse que: **1 Que Sandra Merino murió a consecuencia de las lesiones que le produjo G. Alarcón Medina con un cuchillo; 2. Que Alarcón Medina tuvo la intención de matar a Sandra Merino; 3. Que Merino y Alarcón Medina estaba legalmente casados y Alarcón Medina sabía que estaban casados y 4. Que** previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la **había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal, es decir existió violencia de género; Y 5) que:** a- Que Alarcón Medina actuó el día del hecho perturbado emocionalmente por una circunstancia intensa que le disminuyó su capacidad de análisis y decisión. b- Que Alarcón Medina tuvo un arrebató intenso y grave el día del hecho que dominó su acción, desbordando sus inhibiciones normales. c- Que las circunstancias o condiciones en que se produce la muerte lo hagan excusable, o sea que lo justifiquen en el mismo momento de decidir su conducta homicida. d- Que la atenuante sólo opera si esa excusa está basada en causas ajenas al autor, graves, eficientes y de gran magnitud para lograr la justificación de la perturbación. e- Que las circunstancias representen para el autor, una injusticia de suficiente importancia objetivamente idónea para producir sin más una reacción de tal magnitud como es un homicidio. --- Si al finalizar la deliberación y después de analizar las pruebas o evidencias en base a las preguntas que se les efectúan ustedes están seguros de que el delito imputado por los acusadores existió, o sea, que se comprobó mas allá de la

duda razonable que **1. Que Sandra Merino murió a consecuencia de las lesiones que le produjo G. Alarcón Medina con un cuchillo; 2. Que Alarcón Medina tuvo la intención de matar a Sandra Merino; 3. Que Merino y Alarcón Medina estaba legalmente casados y Alarcón Medina sabía que estaban casados y 4. Que** previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la **había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal, es decir existió violencia de género** deberán emitir un veredicto de **CULPABLE por este hecho.** --- Si al finalizar la deliberación y después de analizar las pruebas existentes o la falta de las mismas, en base a las preguntas que se les efectúan, ustedes no están seguros de que el hecho imputado existió como lo propusieron los acusadores o **que los acusadores no pudieron probar más allá de toda duda razonable que el acusado al momento de cometer el hecho comprendía la criminalidad del acto o que podía dirigir sus acciones,** ustedes deberán declararlo **NO CULPABLE** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa que **1 Que Sandra Merino murió a consecuencia de las lesiones que le produjo G. Alarcón Medina con un cuchillo; 2. Que Alarcón Medina tuvo la intención de matar a Sandra Merino;3. Que Merino y Alarcón Medina estaba legalmente casados y Alarcón Medina sabía que estaban casados y 4. Que** previo al homicidio y durante la convivencia con la víctima, la **había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal, es decir existió violencia de género; Y 5) que:** a- Que Alarcón Medina actuó el día del hecho perturbado emocionalmente por una circunstancia intensa que le disminuyó su capacidad de análisis y decisión. b- Que Alarcón Medina tuvo un arrebató intenso y grave el día del hecho que dominó su acción, desbordando sus inhibiciones

normales. c- Que las circunstancias o condiciones en que se produce la muerte lo hagan excusable, o sea que lo justifiquen en el mismo momento de decidir su conducta homicida. d- Que la atenuante sólo opera si esa excusa está basada en causas ajenas al autor, graves, eficientes y de gran magnitud para lograr la justificación de la perturbación. e- Que las circunstancias representen para el autor, una injusticia de suficiente importancia objetivamente idónea para producir sin más una reacción de tal magnitud como es un homicidio, deberán emitir un veredicto de **CULPABLE por este hecho.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar la decisión. La deliberación no tiene un tiempo mínimo y si tiene un tiempo máximo de dos días.- Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el sobre con los votos. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen al president/a no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su

liderazgo, pero justo con todos. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** En este tribunal compuesto por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será de no culpabilidad. Cuando se alcance un veredicto válido de culpabilidad, el presidente del jurado escribirá en el formulario de veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12, conforme les explicara al repasar con ustedes el llenado del formulario de veredicto. Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación.- **ACLARACIÓN:** Es importante que sepan que SÓLO UNO DE LOS FORMULARIOS DEBE SER COMPLETADO, conforme lo que ustedes consideren que el fiscal y la querrela probó o no probó. No pueden completar más de un formulario. **VEREDICTOS POSIBLES:** Es MUY IMPORTANTE que

comprendan que de los veredictos posibles que a continuación se les indica solo uno de ellos debe ser elegido, conforme lo que consideren que se probó o no durante el juicio. Elegido uno de ellos, los demás deben ser descartados.

**VEREDICTO 1:** Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de \_\_\_votos, encontramos al acusado G. H. Alarcón Medina

**CULPABLE** de matar intencionalmente a Sandra Mónica Merino, quien era legalmente su esposa y a la que durante la convivencia había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género.-

**VEREDICTO 2:** Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de \_votos, encontramos al acusado G. H. Alarcón Medina

**CULPABLE** de matar a Sandra Mónica Merino, quien era legalmente su esposa y a la que durante la convivencia había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron

excusable.- **VEREDICTO 3:** Nosotros, el jurado, encontramos al acusado G. H. Alarcón Medina **NO CULPABLE por entender que**

**era INIMPUTABLE al momento del hecho.- Nota IMPORTANTE:** solo pueden elegir una de las opciones.-".-

Finalizada la deliberación, el jurado popular encontró penalmente responsable a G. Alarcón Medina respecto del "Veredicto 1", esto es "de matar intencionalmente a Sandra Mónica Merino, quien era legalmente su esposa y a la que durante la convivencia había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género", por diez (10) votos.-

#### **4) AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE PENA:**

Así las cosas, llegamos a la audiencia de imposición de pena llevada a cabo el día 28/07/2017.-

Durante la misma declararon, M.... S.... M....., ex pareja del causante, N..... del C..... P..... C..... y C..... de las M..... H..... V....., quienes se refirieron a circunstancias personales del nombrado y a la relación que mantiene con sus hijos M..... y J.....-

**Alegatos de cierre:**

Finalizada la recepción de la prueba testimonial las partes hicieron sus alegatos de cierre.-

El Ministerio Público Fiscal consideró que luego de una semana de juicio oral, se determinó la responsabilidad de Alarcón y que la calificación a su conducta es la del Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal. Ahora resta definir cuál es la pena justa. El C.P. establece reclusión o prisión perpetua, no establece otra escala punitiva, la reclusión es una exageración, se trata de un primario, por lo tanto sería una pena cruel, sostiene que la pena justa, equilibrada, es la prisión perpetua, hay legitimidad por adecuación a las pautas constitucionales; es proporcional a la gravedad del hecho, al bien jurídico protegido, que es la vida de Sandra Merino, quitada de manera injusta, hay relación entre el bien jurídico y la pena, valora la calidad de la víctima, que era esposa legítima del causante, que el certificado de matrimonio fue motivo de convención probatoria. También se acredita la circunstancia de violencia de género, el femicidio puede ser de tres tipos, la Ley 27751 inc. 11 y 12 - 1° y 2° supuesto- describen el femicidio íntimo -el que mata a su pareja conviviente- también entiende aplicables la Convención de Belén do Para conforme Ley 24632 y por las reglas del Derecho Internacional, las reglas propias de la Convención de Viena. Además la Convención de Naciones Unidas (23179/85), incorporados por el Art 75 a la CN. Que la Naturaleza Jurídica de la perpetuidad de la pena del Art.80

sería, infamante, cruel, etc.?? No, porque no esa perpetuidad existe, carece de rigor vitalicio, conforme el Art.13 del C.P.; nada obsta que el imputado obtenga salidas transitorias conforme la Ley 24660 o la rehabilitación que contempla el Código Penal. La Carta Magna no prohíbe la prisión perpetua, no es degradante ni cruel, ningún tratado que hemos adoptado ha abolido la pena perpetua. Por todo ello, solicita se le imponga la pena de prisión perpetua, accesorias de ley del Art. 12 y 19 del C.P., esto es inhabilitación absoluta mientras dure la condena, la pérdida de la patria potestad de su hijo, la privación de la administración de sus bienes, esto es la licencia de taxis y las costas del juicio. En la audiencia declararon tres testigos: la prima segunda, la primer pareja y una vecina de Alarcón Medina, pero aquí nadie lo trató como un monstruo, porque no va a querer a sus hijos??, por qué no va a ayudar a sus necesidades económicas?? Lo central es el asesinato de su mujer. Se puede implementar una pena fija?? Eso es propio de un juez de ejecución de pena. Por todo ello, reitera su propuesta de Prisión perpetua, accesorias legales y costas.-

Cedida la palabra al Dr. Fernandez, en su rol de Querellante, adhiere a todo lo expuesto por la Fiscalía y solicita la pena de prisión perpetua, accesorias legales, inhabilitación absoluta y costas.-

Finalmente, el Sr. Defensor dijo que esta es la chance de legitimar la decisión en los ciudadanos, que nos permite un proceso de democratización de la justicia verdaderamente, la oralidad facilita la comprensión y el acercamiento de los usuarios del sistema que es la sociedad. Cuál es el alcance de la justicia penal? Cuál es el eje?? Asegurar un proceso justo, para Alarcón y para todos, dentro de este esquema del juicio justo, controvertir lo indispensable, mostrarle a la

sociedad cuestiones obvias, para no pasar el tiempo viendo litigar sobre cosas injustificadas. Aquí lo planteó en esos términos, no desconoció que el autor de la muerte fue su pupilo, pero en diferentes circunstancias, el jurado popular no nos acompañó en esa decisión. En el marco de lo discutible, como un proceso de catarsis social, se pretende asegurar un juicio justo. Lo que critica es el diseño normativo del juicio por jurados, por eso solicita la declaración de inconstitucionalidad de la mayoría del Art. 207 del C.P.P., que establece el voto de 8 sobre 12 jurados. Esto ya fue discutido en precedentes "Gonzalez; Troncoso y Barria", aunque rechazado por el TSJ y rechazado el recurso de hecho ante CSJN en los casos Gonzalez y Barría, estando pendiente la resolución en Troncoso. Esta mayoría resulta inconstitucional por diversas razones, hay una afectación constitucional y la solicita nuevamente aquí porque cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma. Por qué?? Porque afecta garantías constitucionales de cualquier potencial acusado, la Pcia. de Neuquén ha optado por esta mayoría especial, la Pcia. de Buenos Aires, en su código -sancionado después del nuestro- dispone la unanimidad, es decir ha corregido esta disposición normativa. Por qué Neuquén adopta este criterio?, porque esto es producto de la discusión política y no académica ni judicial, la Asociación Argentina de Juicios por Jurados, que copiamos, hoy en día exige unanimidad; en el derecho comparado la mayoría de 8/12 no existe en ningún lado; por ejemplo en Estados Unidos -con 300 años de Juicios por Jurados-, ningún supuesto alcanza con 8, mas de 300 años, en Neuquén, con apenas 3 años, estamos a tiempo de modificar esta mayoría; no es para que declaren no culpables, sino porque los jurados no dan razones de su decisión, es decir por qué resuelven así?? No hay razones, ni fundamentos,

cualquiera que fuera juzgado desearía que le digan por qué lo condenan, por qué tanta pena no tiene respuesta?. Cuanto se puede revisar en el recurso?? En el juicio por jurados la revisión es muy compleja y el fundamento de que 8 sobre 12 es la misma mayoría que 2 de 3 jueces profesionales no es correcta porque los jueces profesionales dan razones de sus decisiones y los jurados no. En los diversos talleres y congresos con expositores estadounidenses se han criticado dos cuestiones de nuestro modelo, severamente: el modelo de instrucciones al jurado y la no unanimidad, por eso lucha por que se cambien. Entonces, en qué medida se afectan las garantías constitucionales?? En el standard de la duda razonable, ya que en un mismo caso los Jueces profesionales resuelven con la misma mayoría, pero nos explican por que nos condenan, el jurado no, entonces se afectan la presunción de inocencia, el derecho a la verdad y el in dubio pro reo. En nuestro caso había una situación diferente a la autoría, esa situación choca con esa dificultad porque no hubo unanimidad. Otro punto es ¿Por qué lo plantea ahora? Porque el perjuicio ocurre aquí, cuando se vota no unánimemente. Y el tercer argumento es histórico: Mittermaier, que estaba en contra del juicio por jurados, lo estudió profundamente y aclara cual es el argumento central. Cuando pasan a deliberar los jurados, no es lo mismo explicarles a todos que se requiere unanimidad a explicarles que alcanza con 8 votos. En síntesis, se debe escuchar a los especialistas porque este sistema no da certeza. Por todo ello, solicita se declare la inconstitucionalidad de esta situación.-

Como segundo planteo, la Fiscalía habló de penas crueles, infamantes, etc., sobre la reclusión, incluso la CSJN la declaró inconstitucional, porque algunas situaciones no satisfacen ningún fin legítimo. El veredicto de

culpabilidad no admite otra pena, es decir antes había dos penas, una más grave que la otra, esa única que nos queda la prisión perpetua, es una sanción punitiva desproporcionada, la pena no debe ser proporcional al daño, no es un bien social de venganza. Zaffaroni sostiene que no tiene ninguna justificación. Hay principios constitucionales que gobiernan la pena en el caso concreto, es decir proporcionalidad, prohibición de penas crueles, infamantes, etc., y a diferencia de lo que dice el Fiscal, la única pena posible lo es. Si tomamos en cuenta la edad que tiene el Sr. Alarcón, y se le impone prisión perpetua, estaríamos en que la libertad condicional sería a los 75 años aproximadamente y agotaría su pena a los ochenta años, ¿esto no significa que es perpetua?? No, si llega a los 80 años. Si bien es cierto que la pena nunca es perpetua en nuestro país, en este caso concreto la imposición de esa pena es desproporcionada, no respecto del daño que causó, sino la imposición de una pena que es desproporcionada en el caso. Ahí se relaciona con la prueba que trajo a la audiencia, si fuera un asesino serial no haría este planteo. La descalificación de la inconstitucionalidad es clara, no cree que la pena de encierro sirva para algo, en cambio -siguiendo a Ferrajoli-, considera que para que realmente sirvan las penas no deben superar los 10 años, porque es el lapso de vida donde cada uno puede rehabilitarse, más allá de esa, pasa a ser ilegítimo. Por todo ello, solicita que se le imponga una pena de 10 años de prisión, que es la misma que le hubiera correspondido si lo condenaban por la situación de emoción violenta. Analizando todos estos requisitos, la pena prevista en el Art.80 del C.P. transgrede esta situación y Ud. está en condiciones, de establecer la inconstitucionalidad en el caso concreto e imponer 10 años de prisión.-

Respecto de la inhabilitación solicitada, es decir la pérdida de la patria potestad, y la pérdida de la licencia de taxis, representaría la muerte civil de una persona, se pretende mantenerlo enjaulado y hacerle más daño. La patria potestad debe resolverse en la justicia de familia, cuando la sentencia quede firme, por un juez específico, es decir la pretensión excede esta audiencia.-

Por último, si bien se ha mostrado el interés de los ciudadanos en participar, etc., no puede desfigurarse con estas normas del juicio por jurados que debe ser justo para asegurar una convivencia más civilizada, que estos hechos no sigan sucediendo, pero que reciban una pena justa.-

Seguidamente se corre traslado a la Fiscalía respecto del planteo sobre la mayoría del Art. 207, a lo que el Dr. Terán sostiene que si bien puede tener alguna razón en la crítica, y en dogmática puede ser que lo tenga, pero por qué no hizo el planteo en la audiencia de control??. Más allá de que también tenga dudas sobre que 8 sobre 12 es muy poco, sería simple mayoría, pero 10/11 sería calificada, por supuesto que el fallo no fue sencillo, la Fiscalía tuvo que trabajar mucho para conseguirlo, pero el Juez no es competente para resolver sobre la responsabilidad dictada por el jurado popular.-

Seguidamente el letrado de la parte Querellante, coincide con la Fiscalía en que este no es el momento procesal oportuno, a los fines de rebatir los argumentos, esas normas atacadas ya se vislumbraban, cuales eran las aplicables, la C.N. habla de juicios por jurados y no de mayorías, no hay ninguna violación a garantías constitucionales. Además la última ratio es la declaración de inconstitucionalidad, ya lo dijo la CSJN en "Monges" y en "Llerena", por todo ello solicita el rechazo a dicho planteo.-

Finalmente el Sr. Defensor sostuvo que celebra escuchar que un Fiscal diga que los 8 votos son muy pocos, segundo - respecto de la oportunidad- si lo planteaba en la audiencia de control, nos hubieran dicho que si el voto era unánime no habría inconstitucionalidad, por eso resulta admisible en este momento.-

Cedida la palabra final al causante, dijo que no tenía nada que agregar.-

#### **5) CALIFICACION LEGAL Y ESCALA PENAL APLICABLE.-**

Como ya se consignara más arriba, las partes acusadoras mantuvieron en todo momento la calificación original tratada en la audiencia de control de acusación y solicitaron la declaración de responsabilidad respecto de dicha figura doblemente agravada, por el vínculo y por mediar violencia de género.-

Y por esta situación fue encontrado responsable el causante, por el Jurado Popular, conforme surge del Veredicto 1, ya transcripto. Esa descripción fáctica, "matar intencionalmente a Sandra Mónica Merino, quien era legalmente su esposa y a la que durante la convivencia había sometido a diferentes tipos de violencia física, psicológica y verbal constituyendo violencia de género", encuadra claramente y sin ningún lugar a dudas, en la conducta prevista y penada por nuestro Código Penal en los incisos 1 y 11 del Art. 80, que contempla las diversas modalidades de homicidios agravados.-

Claro está también, que el Jurado descartó las propuestas de la defensa de inimputabilidad y emoción violenta consignadas en las otras dos hipótesis puestas a análisis y deliberación por la defensa.-

Así las cosas, dicha calificación de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, tiene prevista como sanción la pena de reclusión o prisión perpetua. Y por imperativo legal, conforme lo dispuesto por el Art. 196 del C.P.P., habiendo la acusación solicitado la pena de prisión, que es más leve que la pena de reclusión, dicha petición opera como límite; es decir no puede el Juez imponer una pena más grave que la requerida.-

**6) Controversia:** Aclarado lo anterior, la controversia o la discusión es la siguiente: la Defensa solicitó que se decrete la inconstitucionalidad de la mayoría de votos que establece el Art. 207 del CPP (de 8 votos sobre 12 jurados) para un veredicto de culpable y también la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el Art. 80 del C.P.- Considerando finalmente justo y apropiado para este caso la imposición de una pena de 10 de prisión para su defendido.-

Mientras que la Fiscalía y la querrela solicitaron la pena de prisión perpetua (más accesorias legales y costas), considerando que el sistema de mayoría dispuesto por en dicho Art. 207 del C.P.P. y la pena de prisión perpetua dispuesta en el Art. 80 del Código Penal, no son inconstitucionales y por lo tanto plenamente válidos y legítimos.-

**6.- 1) Inconstitucionalidad del Art. 207 del C.P.P.:**

Así planteada la cuestión, la inconstitucionalidad del Art. 207 del CPP que establece una mayoría de 8 votos sobre 12 jurados para declarar culpable a una persona, y como el propio defensor ha reconocido, ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Y en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en los legajos caratulados "Morales", "Troncoso" y "Barría" -entre otros- (aclaro que

he seguido con más interés la causa Barría porque fui el Juez Profesional del caso), el más Alto Tribunal Provincial sostuvo que dicha norma no es inconstitucional.-

Respecto de dicha postura pacífica del Tribunal Superior de Justicia, el propio Alto Cuerpo en "Luque, E. s/Abuso Sexual" -Leg.11559/14, Ac.11/16- ha propiciado resolver en sintonía con sus fallos ya que: "Esta sintonización (con los fallos del TSJ), satisface "...la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art.16 de la C.N.. ello así en tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, sea en la justicia nacional o dentro de un Estado provincial, asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley..." (conf. R.I. N°64/14, "Verges, Ricardo...", 21/5/14)...". Pero además de ello, comparto plenamente que no corresponde declarar la inconstitucionalidad propuesta, toda vez que el sistema elegido por el legislador provincial podrá ser discutido (en el ámbito académico, en talleres o congresos) pero no contrario ni violatorio de garantías constitucionales.-

En efecto, como sostiene el T.S.J. en "MORALES DAMIÁN ISAAC S/HOMICIDIO" (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" Expte. N°48 -2015, reiterando los argumentos vertidos en la causa GONZÁLEZ JOSÉ SEBASTIÁN S/HOMICIDIO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" (Expte. N° 3 año 2015 - Ac. N°16/15): "... A partir de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (...), la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de

justicia, y que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122;322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la misma es un remedio extremo, que solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (C.S.J.N. L.486 XXXVI "LLERENA, Horacio Luis s/ Abuso de armas y lesiones Art.104 y 89 del Código Penal- causa 3221" rta. el 17/5/2.005)... A nivel local, en relación al proceso penal, el Art. 64 de la Constitución Provincial prevé que "...[l]a legislatura establecerá el procedimiento por el que se realizará el juicio oral...". Ello en consonancia con las competencias propias reservadas por las provincias en la organización estatal federal (Arts. 5, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional). Así, el legislador provincial en el Código Procesal Penal del Neuquén, Ley N° 2784, incorporó el juicio por jurados para aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal requiriera

una pena privativa de libertad superior a los quince años (Art.35 y conchs. del C.P.P.) ... En referencia al juicio por jurados, contemplado en la Constitución Nacional (Arts. 24, 75 inc. 12, 118 de la C.N.), prestigiosa doctrina sostiene que "...la ley fundamental ha adherido a un modelo concreto de enjuiciamiento penal, que permite a los jurados, representantes populares, conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso [...] Tal decisión política es incuestionable para nuestra Constitución, pues, en su aval, ella manda -desde siempre- que el Congreso de la Nación reforme la legislación hasta entonces vigente...". Que "...[c]uando se habla del juicio por jurados se menta, principalmente, aquella institución típica del Derecho anglosajón [...] que arribó hasta nosotros a través del Derecho de las colonias inglesas de América del Norte, al independizarse del lazo colonial. Ese jurado se integra con doce ciudadanos que votan el veredicto por unanimidad y preceden a los jueces profesionales o permanentes en su fallo, acogiendo o rechazando la acusación y utilizando para ello el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba. [En la Nota correspondiente se aclara:] La descripción corresponde al sistema federal, pues existen estados confederados con una integración menor al número de doce personas, y otros en los cuales la unanimidad no es necesaria...". Asimismo, que "...[en su paso por el continente europeo, después de la instauración de las repúblicas democráticas y representativas, el tribunal de jurados sufrió varios cambios: no se aceptó la exigencia de la unanimidad para la decisión, fueron establecidas diversas mayorías para el fallo y hasta se crearon tribunales mixtos o combinados [...] denominados tribunales de escabinos o jurados escabinados [...] La Constitución Nacional torna

exigible alguna forma de participación ciudadana en la tarea de administrar justicia penal, al menos la más moderada que suponen los tribunales integrados por escabinos..." (Maier, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos". Editores del Puerto S.R.L. Bs. As. 2° Edición 4° Reimpresión. 2012, págs. 775/776 y 789/791. ... En ese marco, el Art. 207 del rito, último párrafo -aquí cuestionado- establece que "...[e]n los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad". ... Ahora bien, estimo que la mayoría prevista -en el mencionado precepto- para el dictado del veredicto de culpabilidad no produce vulneración alguna a las garantías constitucionales del imputado. El debido proceso se encuentra resguardado a través de una acusación - clara, precisa, completa y concreta-, del ejercicio del derecho de defensa, de la producción de elementos de convicción en el debate oral, a partir de lo cual, resulta el veredicto de la íntima convicción de los pares y el juez profesional determina -también en audiencia- la calificación legal y la pena correspondiente, contenido en la sentencia (previsto en el Título II del Libro IV del C.P.P.N.). En relación al principio de inocencia y al "in dubio pro reo", se dijo que "...[l]as convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas hoy a nuestra CN (75 inc. 22) incluyen [ese] aforismo por remisión a la presunción de inocencia, con cita expresa de la necesidad de la certeza para condenar y de la imposibilidad de invertir la carga de la prueba (por ej. CADH, 8, n° 2; PIDCyP, 14, n° 2). Sin embargo, esta afirmación no conduce a la pretensión de que la Corte Suprema descienda a la valoración de los hechos cuando el

recurso del imputado sostiene que los elementos de prueba no alcanzan para verificar la certeza sobre la impugnación (Fallos CSN, t. 252, p. 361; t. 298, p. 286); al contrario, la Corte Suprema es un tribunal de casación constitucional, razón por la cual solo revisará la sentencia cuando el tribunal de mérito desconozca la regla al valorar la prueba: admite que no obtiene la certeza y, sin embargo, condena (Fallos CSN, t. 295, p. 778; t. 275, p.9, y t, 292, p. 561). [...] Será improcedente un recurso de casación cuya motivación pretenda que el juez, conforme a la prueba incorporada, debió expresar en su sentencia la duda y no la certeza en ella afirmada, porque aquí se trata de la valoración de la prueba, actividad propia del tribunal de juicio y no criticable por vía de la casación..." (op. cit. Maier, págs. 498/499). En ese orden de ideas, la alegada afectación solo se daría cuando el juzgador (unipersonal, tribunal colegiado, jurado popular) admitiera que no logró la certeza necesaria (en la mayoría o en todos) e igual condenara. ... Además, descarto que la mayoría requerida para el veredicto influya negativamente en la máxima deliberación; ya que para adoptar la decisión -sobre la existencia del ilícito y la responsabilidad o no del imputado- se requiere el previo conocimiento e intercambio de opiniones, la discusión entre los integrantes del jurado deviene como consecuencia necesaria, verificándose las condiciones de legitimidad. En realidad, el mayor o menor grado de la deliberación no se encuentra sujeto a la mayoría o a la unanimidad, sino que depende de la prueba producida en el debate y su mayor o menor pertinencia y utilidad para generar la convicción necesaria.-".-

Y, en nuestro caso, conforme surge de la transcripción textual de las instrucciones finales que se hiciera supra,

se dieron expresas instrucciones al jurado para promover la máxima deliberación. Además dichas instrucciones fueron puestas a consideración de las partes en audiencia privada - sin la presencia del Jurado- y consentidas expresamente por todas ellas. Y finalmente, muestra clara de la profundidad de la discusión y deliberación es que los propios jurados solicitaron autorización para ver diversas declaraciones testimoniales de la videograbación que se realizó durante las audiencias y analizaron detalladamente la evidencia ventilada en el debate.-

Por ello, entiendo que no existe ninguna causal para decretar la inconstitucionalidad de la norma debido a que no encuentro ninguna situación de contradicción o violación de garantías constitucionales y más allá de que -como sostiene el Sr. Defensor- pueda darse alguna discusión sobre la mayoría o la unanimidad de la decisión del jurado, sería en el ámbito académico y/o político, más no, en el marco de esta decisión, ya que, salvo su opinión, no se advierte que el veredicto mayoritario de 10 votos, no haya sido consecuencia de una deliberación seria y profunda de la totalidad de los miembros del jurado.-

Además de la cuestión tratada precedentemente, el planteo tampoco puede sortear la cuestión temporal, como propusieron la Fiscalía y la Querrela. En efecto en el mismo fallo "Morales ...", el TSJ dijo que: "...la cuestión de inconstitucionalidad debe plantearse de manera expresa, clara y precisa, en la primera oportunidad que tenga el interesado en el proceso para hacerlo, con arreglo a las circunstancias; esto es, en la primera oportunidad en que ella se suscite o que se pueda prever que se suscitará [...] El recurso no es admisible si el interesado ha aceptado, expresa o implícitamente, la aplicación de la ley, decreto,

reglamento o resolución que cuestiona..." (Nuñez, Ricardo E.: "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA". Ed. Lerner 3° Edición. Córdoba. 2007, pág. 607/608) (Cfr. Acuerdo -González citado ut supra). Atendiendo a las constancias del legajo, el planteo de inconstitucionalidad de la Defensa resulta tardío, dado que -con anterioridad al juicio- tuvo oportunidad de efectuarlo: a) en la audiencia de control de acusación, cuando el Ministerio Fiscal pretendió una pena superior a quince años y solicitó que se efectúe un juicio por jurados, no se opuso y lo admitió el Juez de Garantías ...; b) al momento de efectuarse el sorteo de jurados y de juez profesional ... y c) tampoco lo hizo en la audiencia de selección de jurados ...- En todas las ocasiones, estuvo presente la Defensa y no planteó la pretendida inconstitucionalidad por lo que, reitero, devino tardío.".-

Esta situación se ve reflejada idénticamente en el presente proceso y más allá de que el Sr. Defensor propusiera que lo planteó en esta última etapa porque es cuando se produjo el agravio al no ser un veredicto unánime.-

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde no hacer lugar a la propuesta del Sr. Defensor de decretar la inconstitucionalidad del Art. 207 del C.P.P..-

#### **6.2.-) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua:**

En primer lugar, hay que aclarar que al mensurar el monto de la pena a imponer, se tratará de cumplir con el requisito esencial de esta etapa que es atender a "la culpabilidad por el hecho" y también a los fines de "prevención especial de la pena", de raigambre constitucional a partir del Art. 5 p. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sostiene que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la

reforma y la readaptación social de los condenados", y del Art. 10. P. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sostiene que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Es decir que, corresponde analizar el hecho ya sucedido con una mirada puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena.-

Dicho esto cabe analizar si la pena de prisión perpetua prevista en el Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal resulta violatoria de alguna garantía constitucional, pasible de tan grave sanción. Y para esta situación corren, en primer lugar, todos los fundamentos expuestos en el punto anterior sobre que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última posibilidad que el Juez debe valorar debido a la gravedad institucional que acarrea y solamente cuando advierta una grave violación o repugnancia con aquellas garantías. Que adelanto desde ya, no encuentro en este caso.- En efecto, entiendo que la pena de prisión perpetua prevista por la ley de fondo para el presente caso, no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, porque considero que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución Nacional, ni con los Tratados incorporados en los términos del Art. 75 inc. 22 de la misma.-

Si bien se ha mencionado que el carácter de pena indivisible afectaría el principio resocializador de la pena -que como ya dije, surge de la Constitución Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos-, humildemente interpreto que ninguno de los Tratados mencionados prohíbe expresamente la imposición de este tipo de penas. Por otra parte, el hecho

de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional y a las posibilidades que otorga la Ley 24660, impide considerar una verdadera afectación al principio resocializador de la pena; máxime cuando el causante de autos no tiene antecedentes penales previos.-

Si bien es cierto que la imposición de una pena perpetua debe estar solo reservada a los casos más graves previstos por el código penal, dicha gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos en la ley penal. Ello no implica que en algún caso particular, por razones objetivas y debidamente identificadas por el juez en el caso concreto, pueda aparecer como inhumano la imposición de una pena perpetua. Sin embargo esas circunstancias excepcionales no se advierten en el nuestro.-

La referencia a la edad del imputado -40 años- no es, a mi modo de ver, razón suficiente para afirmar la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua, en razón de que al encontrarse en condiciones de acceder a la libertad condicional tendrá 75 años, según se considere o no de aplicación al presente caso las disposiciones del Art. 13 del CP o de la ley 26.200.-

En igual sentido no corresponde valorar que atento la edad del imputado, la imposición de una pena de prisión perpetua importaría la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante, contemplado por la Convención contra la Tortura, ya que la misma se refiere a situaciones de ilegalidad y no a una sentencia judicial.-

Si bien es claro que la pena prevista por el tipo penal es muy severa, entiendo que está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el

imputado. Esto es quitar la vida de su legítima esposa, a quién además, sometía a hechos de violencia de género.-

Obsérvese que la conducta encaja en dos calificantes, que la extensión del daño causado en el caso concreto es manifiesta (dejó huérfano a un niño de 4 años, además de sus hijos mayores de edad) y que la sanción de la violencia contra la mujer ha sido expresamente incorporada recientemente en la norma, a fin de tratar dicha problemática social. Todo ello debe ser meritudo para justificar la pena a imponer, lo que determina la existencia de una evidente proporción entre la pena, los bienes jurídicos vulnerados y la extensión del daño causado.-

En síntesis, creo que existe una proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad de la pena a imponer y la edad del imputado de ninguna manera habilita a valorar, en el caso de autos, la pena de prisión perpetua como una pena cruel, inhumana o degradante.-

También se ha discutido la constitucionalidad de las penas indivisibles, debido a que se afectaría el principio republicano de división de poderes, porque se le estaría impidiendo al juez valorar las condiciones particulares de cada caso para imponer la pena justa y adecuada que corresponda. Sin embargo, entiendo que ello no es así porque nada impide que un juez efectúe un análisis particular en algún caso concreto en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena a prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en este caso concreto.-

Para ir cerrando la cuestión reitero que a mi juicio, la pena de prisión perpetua no viola las disposiciones de nuestra C.N., ni los instrumentos internacionales de la

misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el Art. 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de las infracciones tipificadas no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel, ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento y ciertas condiciones- de obtener la libertad condicional o los beneficios de la Ley 24660.-

Además, el régimen de nuestro Código Penal argentino no resulta contradictorio con el sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período de tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN en el caso "Jiménez Ibáñez" (Fallos, 329:2440). Por todo ello, no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el Art. 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (conf. Arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquella no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.-

Incluso el Dr. Eugenio R. Zaffaroni, citado por el Sr. Defensor, indicó que: "Resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esa posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años ... Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto." (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal-Parte General", Edit. EDIAR, Año 2002, págs. 945/946).-

En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba al indicar que: "...en los casos de penas perpetuas, el régimen vigente permite a partir de los institutos de los arts. 13 C.P. y de la ley 24660 flexibilizar su entonces, solo aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto mediante la Libertad Condicional, las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro.(...)". "A mayor abundamiento valga señalar que algunos autores que aluden a la "...dudosa..." constitucionalidad de la extensión del plazo de 20 a 35 años

introducido en el año 2004 y vigente en la actualidad para obtener la libertad condicional en los casos de penas perpetuas, han manifestado que incluso en estos casos resulta "...innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año 2024..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal. Parte General, EDIAR, Bs. As., 2007, p.713)." (TSJCBA, Rosas, R.M. 22/06/2010 publicado en "Jurisprudencia Penal de Buenos Aires" Año XXXVIII, Tomo 148, Fallos Plenarios F. 444 págs. 220/226).-

En ese mismo orden de ideas también se ha resuelto que: "Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Cód. Penal con fundamento en que contraviene el art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues cuando los mencionados tratados internacionales hablan de "tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" no se refieren a las penas privativas de la libertad ni a su duración, en tanto la Convención contra la Tortura excluye de su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia exclusiva de sanciones legítimas. [CNCas. Penal, Sala III, 23/9/04, "Viola, Mario y otro s/Rec. De casación e inconst.", LL, 2005-A-564]". (fallo citado en "Código Penal y normas complementarias" David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, TOMO 3, Parte Especial, Edit. HAMMURABI 1° Ed. 2007, Fernando Fiszer, Arts. 79/82 pág. 141).-

En esa misma línea, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en autos "MORALES, JOSÉ LUIS S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA" (Expte. N°151/2011) ha resuelto que: "... tampoco ha de prosperar el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua. Entiendo que el asunto que se analiza

es idéntico al tratado en sendas causas parcialmente análogas a la presente, en donde esta Sala Penal se pronunció en forma negativa precisando que: "...el condenado al no registrar antecedentes penales, tendrá a su alcance -de acuerdo al tratamiento penitenciario que mejor se ajuste para su readaptación social-, el acceso a las distintas modalidades de ejecución que establece la ley 24.660 y el art. 13 del Código Penal. Sentado ello, y atendiendo a las posibilidades que ofrece la ley N° 24.660 y el Código sustantivo -salidas transitorias y semilibertad cumplidos 15 años de ejecución, libertad condicional transcurridos 35 años-, puede sostenerse, válidamente, que en la actualidad no subsiste la perpetuidad y que se ha morigerado su cumplimiento a partir de las alternativas señaladas, ello, sumado a que la pena objeto de análisis detenta vencimiento; al efecto, repárese que el art. 16 del Código Penal establece que el mismo opera transcurridos cinco años sin que la libertad condicional haya sido revocada. (...). Tampoco resulta atendible el fundamento relativo a que las salidas anticipadas se encuentran sujetas a condiciones, puesto que ni las penas acotadas en el tiempo, ni las denominadas 'perpetuas' se encuentran exentas del cumplimiento de presupuestos que permitan su viabilidad. (...). En torno a la alegada conculcación del principio de culpabilidad, prohibición de exceso, última ratio del derecho penal, falta de motivación en la determinación judicial de la pena y violación a la jurisdiccionalidad, nuestro Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en relación al tema, al sostener -con fecha 7 de diciembre del año 2005 in re 'Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado'- en referencia al homicidio calificado cometido

por mayores que: "...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua." (vid. Considerando 13). Y continuó: "las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible" (cfr. Considerando 14).....El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión 'esencial'; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general). b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre. ". (Acuerdo n° 18/2007; Acuerdo n° 78/2013, "Yevenes Hermosilla, Luis Leonardo s/Homicidio calificado por el vínculo"). En síntesis, considero que la pena de prisión perpetua establecida en la ley es proporcional a la gravedad de la infracción criminal llevada a cabo por el

encausado, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo. Por otro lado, también observo que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, se procurará su reinserción social, contando, a esos fines, con los institutos contemplados por la ley de ejecución penal, que morigeran, si bien en forma gradual, el rigor de la sanción...".-

Finalmente vale decir que, recientemente, el Tribunal de Impugnación de la Provincia, integrado por los Dres. Repetto, Trincheri y Martini, en el legajo caratulado "Calello, Juan Ernesto s/Homicidio" (MFF N°77.556), analizando una situación similar a la presente, luego de una declaración de culpabilidad de un Jurado Popular, por Sentencia N°53 del 04/07/2017, ha sostenido la constitucionalidad de la prisión perpetua.-

Por todo lo expuesto corresponde no hacer lugar a la propuesta del Sr. Defensor de decretar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua establecida por el Art. 80 inc. 1 y 11 de Código Penal.-

Y como último punto a tratar, atento la controversia sobre el alcance de las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal, expuestas en los alegatos, entiendo que el propio artículo, lisa y llanamente la resuelve al decir expresamente que: "... Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos...". Sin perjuicio de lo cual, los detalles del caso concreto deberán ser resueltos oportunamente, una vez que quede firme la sentencia, ante la Sra. Juez de ejecución Penal.-

**POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 202, 206, 207, 211, 268 y ccss. del C.P.P. y Arts. 80 inc.1 y 11, 45 y 12 del Código Penal **FALLO:**

**PRIMERO:** IMPONER a G.... H..... ALARCON MEDINA, de demás datos personales referidos en el legajo, **la pena de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso,** como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO, cometido el día 6 de Julio de 2016, alrededor de la hora 19.00 horas, en la Chacra N° ... de la localidad de Picún Leufú, en perjuicio de Sandra Mónica Merino;

**SEGUNDO:** Requierase a la Ofiju notifique expresamente a los familiares de la víctima de autos presentados como querellantes, a través del correo constituido por su Letrado, para que manifiesten si desean ser informados oportunamente de las circunstancias y en la forma dispuesta por el Art. 11 bis del C.P. incorporado por Art.7° de la Ley N°27.375, B.O. 28/07/2017.-

Regístrese, notifíquese y protocolícese. Remítase a la Oficina Judicial para que, firme que sea, se practique cómputo de pena (Art.24 del Código Penal y Art.259 del Código Procesal) y planilla de costas, dándose debida intervención a la Sra. Juez de Ejecución Penal. Cumplida, con sus constancias y previa conformidad del Ministerio Fiscal y el Colegio de Abogados, ARCHIVASE.-

Dr. Leandro Nieves

Juez Penal.-

Firmado por: NIEVES Leandro  
Fecha y hora: 03.08.2017 10:54:29